



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

**EXPTE. N° CAF 6.817/2021 “CONFEDERACION DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACION
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y
OTRO c/ GCBA-DNU 287/2021-
RESOL. 394/21 CFE s/MEDIDA
CAUTELAR (AUTONOMA)”**

Buenos Aires, de mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 2/12 la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (C.T.E.R.A) y la Unión de Trabajadores de la Educación (U.T.E.) promueven la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se le ordene aplicar y dar cumplimiento a la Resolución N° 394/2021 del Consejo Federal de Educación -dictada en función de las prescripciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021- dejando, en consecuencia, sin efecto el dictado de clases presenciales en dicha jurisdicción hasta el día 21 de mayo de 2021, así como los actos administrativos que hubiere dictado en contrario.

Explican que la referida resolución dispuso en su artículo 4° la caracterización de “ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA” en virtud de la cual corresponde la suspensión de clases presenciales, conforme las prescripciones del Decreto N° 287/21 (B.O 01/05/2021), el cual fijara los parámetros e indicadores con criterios específicos para la definición del tipo de riesgo, según los casos e incidencia.

Señalan que el artículo 121 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, prescribe taxativamente el deber de las provincias y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y aplicar las disposiciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del sistema educativo (incisos a y f).

Concluyen que es obligatorio para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cumplimiento de la mentada resolución, no obstante haber votado dicha jurisdicción en contra, dado que prima la



voluntad de la mayoría de sus integrantes; por lo que corresponde se la intime a aplicar y dar cumplimiento a la misma, dejando sin efecto el dictado de clases presenciales en dicha jurisdicción hasta el 21 de mayo de 2021.

II.-A fin de determinar la competencia del fuero que debe intervenir, a fojas 117 se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó a fojas 120/122.

III.- Antes de puntualizar los aspectos relevantes para decidir la competencia del suscripto, conviene recordar que para su determinación se debe atender fundamentalmente a los hechos expuestos en la demanda, los que deberán ser encuadrados en la normativa pertinente por el juzgador, al margen del derecho enunciado por el demandante (arg. art. 163, inc. 6º del Código Procesal).

Así lo tiene resuelto desde antiguo la jurisprudencia del fuero, reproduciendo la extensa fundamentación dada por la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en el conocido fallo plenario “Boccardo c/ Banco Hipotecario Nacional”, resuelto el 30/5/78.

III.1.- En este sentido, no puede perderse de vista que el objeto del proceso es la materia alrededor de la cual gira su iniciación, desenvolvimiento y extinción. Dicho objeto puede estar representado por una o más pretensiones. Bajo estos parámetros, la pretensión se define como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial, y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, págs. 368/389).

A su vez, podemos escindir la pretensión, en la procesal y en la denominada substancial, estableciendo una diferencia fundamental entre ellas, pues mientras la primera constituye un acto que tiene por destinatario un órgano decisor, la segunda se halla configurada como una facultad o derecho de exigir el cumplimiento de una prestación, y solo es susceptible de actuarse contra el sujeto pasivo de la respectiva relación material (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, *op. cit.*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

III.2.- Determinado que sea el objeto y, una vez encuadrada la normativa aplicable para la solución del pleito, es necesario señalar que "...el carácter contencioso administrativo de una causa se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza de la norma o normas aplicables" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, Tomo II, pág. 524).

IV.- A esta altura del relato corresponde identificar el objeto del proceso y la normativa aplicable.

IV.1.- En tales condiciones, es dable señalar que en autos los actores promueven medida cautelar (autosatisfactiva) contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que judicialmente se le ordene aplicar y cumplir la Resolución N° 394/2021 del Consejo Federal de Educación dejando, en consecuencia, sin efecto el dictado de clases presenciales en dicha jurisdicción hasta el 21 de mayo de 2021.

IV.2.- Sentado ello y toda vez que el factor subjetivo descrito en el Considerando III.2. no concurre en el *sub lite*, cabe señalar que el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dispone que "[s]on causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público". A su vez, el artículo 1° de tal Código Procesal dispone que "[s]e consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por la leyes de la Ciudad de Buenos Aires".

Con respecto a esta norma, se ha dicho que encierran la clara pretensión de reivindicar para la Justicia de la Ciudad la atención



de todos los conflictos en los que sea parte alguna de sus autoridades (v. García Pullés, Fernando R., "Tratado de lo contencioso administrativo", Tomo 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 198).

Ahora bien, en este orden de ideas, también debe contemplarse que cuando se cuestionan principalmente actos de autoridades locales, pretendiendo el actor que los órganos demandados se abstengan de realizar conductas que atentan contra los mandatos legales que procuran salvaguardar, sin que la alusión al Estado Nacional sirva para tenerlo por parte sustancial en el proceso, no implica que este también esté demandado o sea titular de la relación jurídica sustancial que se debate, circunstancia que conduce a postular que el conocimiento y resolución del pleito compete a los órganos jurisdiccionales locales (conf. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:360).

V.- Por las razones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, las que deberán ser remitidas -una vez consentida o ejecutoriada esta resolución- a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en autos y 2) Una vez firme el presente decisorio, remitir las actuaciones a la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal Federal en su público despacho– y, oportunamente, remítase.-

Walter LARA CORREA
Juez Federal

